

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0265 del 21 de febrero de 2022, el interesado denunció "...construcción de vía y parqueadero, sin respetar retiros legales. Tala de bosque para esas obras, depósito de los materiales removidos, en el lecho de la fuente de la quebrada represándola y generando taponamiento que puede producir posterior avalancha. Afectan el terreno de la vivienda que habito y de otras viviendas construidas aguas arriba que colindan con la quebrada.", lo anterior en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 24 de febrero de 2022, se generó Informe Técnico No. IT-01455 del 8 de marzo de 2022, en el que se estableció:

"El 11 de febrero de 2022, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000000500252; folios de matrícula inmobiliaria No. 020- 40993 y un área de 1.41 hectáreas; ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Guarne – Vereda San Ignacio, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0265-2022 del 21 de febrero de 2022; en la cual se observa lo siguiente:

Al llegar a la finca 21, los funcionarios son recibidos por el señor Juan Simón Santamaría, quién antes de guiar al punto donde presuntamente existe la intervención de la fuente hídrica,

manifiesta que tiene gran preocupación por la situación presentada, ya que aduce tener inconvenientes desde hace mucho tiempo consistentes en el taponamiento de la fuente hídrica Sin Nombre por el arrojado de los residuos vegetales provenientes de la rocería de los árboles en los alrededores de la quebrada, ya que no son retirados de su cauce y generan obstrucción del flujo, situación a la que se le suma, según expresa, que la planta de tratamientos de aguas residuales de San Ignacio, está generando vertimientos sobre la quebrada con un fuerte olor a material fecal, por lo que al llegar a las zonas donde presuntamente el agua se represa por las obstrucciones antes mencionadas, se generan olores fuertes que afectan la calidad de vida de los vecinos.

Al llegar al punto donde se presenta la situación reportada en la queja, se evidencia que sobre la fuente hídrica hay mucho material vegetal, producto de la rocería de árboles pertenecientes a un bosque secundario en los alrededores de su cauce, de los cuáles se alcanzaron a contar alrededor de 15 individuos intervenidos, todos con un diámetro a la altura del pecho (DAP) inferior a 10 centímetros; se evidencia que esta actividad se ha realizado a cero metros del cauce natural de la fuente y no se ha hecho una correcta disposición de los residuos vegetales. Las condiciones organolépticas de la fuente hídrica al momento de la visita son normales

Al indagar por el responsable de la actividad de rocería reportada, el interesado reporta que es un vecino cuyo nombre es Jhon Jairo Ramírez, pero que en el momento de la visita no se encontraba en la finca y no poseía ningún dato adicional para su contacto. El día 01 de marzo de 2022, se volvió a contactar al señor Santamaría para solicitarle información adicional sobre el contacto del presunto infractor, y manifiesta que aún no se encontraba en la finca, situación que a veces dura meses pero que podría brindar orientación en caso de ser necesaria al momento de entregar la correspondencia, ya que la finca no cuenta con nomenclatura ni nombre.

Mediante el uso del Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que los predios de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018...

Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que el predio con FMI 020-40993, pertenece a las siguientes personas:

Nombre	Cédula
POSADA VELASQUEZ NICOLAS	15349669
POSADA VELASQUEZ CLARA BEATRIZ DEL CARMEN	42886532
UPEGUI ESPINAL JULIO ALBERTO	70094657
LOPEZ VELEZ JOSE ALBERTO JAVIER	70116235
INVERUNO S.A.S.	9004834404

Y además se concluye:

"Conforme al recorrido realizado, se evidencia que en el punto con coordenadas 6°12'22.20" N, 75°28'34.70" O y en sus alrededores, se ha generado la intervención de alrededor de 15 individuos forestales con un diámetro inferior a 10 centímetros, en distancias que oscilan entre los cero y cinco metros del cauce natural de la fuente hídrica Sin Nombre que es tributante de la Quebrada La Honda.

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica mínima es de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico mencionado (áreas de importancia

ambiental); por lo que la intervención de los individuos forestales se realizó dentro de este margen de retiro, interviniendo la ronda hídrica de la mencionada fuente.

Por otro lado, se evidencia que se han presentado obstrucciones del libre flujo del agua a causa de la acumulación de material vegetal producto de la rocería realizada a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica, ya que no se evidencia ninguna labor de manejo o disposición de los mismos para evitar los traumatismos sobre la fuente hídrica."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 9 de marzo de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-40993 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad los señores Nicolas Posada Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.669, Clara Beatriz del Carmen Posada identificado con cédula de ciudadanía No: 42.886.532, Julio Alberto Upegui Espinal identificado con cédula de ciudadanía No: 70.094.657, José Alberto Javier López Vélez identificado con cédula de ciudadanía No: 70.116.235 y la sociedad INVERUNO S.A.S. identificada con NIT 900.483.440-4.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;..."

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-01455 del 8 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala de bosque secundario sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, con la cual se está desprotegiendo la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que tributa a la quebrada La Honda que discurre en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40993, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 24 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01455 del 8 de marzo de 2022.

La anterior medida se impone dado que las actividades desplegadas no se encuentran autorizadas por parte de la autoridad ambiental competente, además que la zona intervenida presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE”*.

La anterior medida se impone a los señores Nicolas Posada Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.669, Clara Beatriz del Carmen Posada Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No: 42.886.532, Julio Alberto Upegui Espinal identificado con cédula de ciudadanía No: 70.094.657, José Alberto Javier López Vélez identificado con cédula de ciudadanía No: 70.116.235 y la sociedad INVERUNO S.A.S. identificada con NIT 900.483.440-4, representada legalmente por la señora María Catalina Álvarez Hoyos, identificada legalmente por la señora 43.627.153, o quien haga sus veces, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0265 del 21 de febrero de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-01455 del 8 de marzo de 2022.

- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 9 de marzo de 2022, sobre el FMI: 020-40993.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de tala de bosque secundario sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente con la cual se está desprotegiendo la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que tributa a la quebrada La Honda que discurre en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40993, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 24 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01455 del 8 de marzo de 2022, medida que se impone a los señores **NICOLAS POSADA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.669, **CLARA BEATRIZ DEL CARMEN POSADA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No: 42.886.532, **JULIO ALBERTO UPEGUI ESPINAL** identificado con cédula de ciudadanía No: 70.094.657, **JOSÉ ALBERTO JAVIER LÓPEZ VÉLEZ** Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No: 70.116.235 y la sociedad **INVERUNO S.A.S.** identificada con NIT 900.483.440-4, representada legalmente por la señora María Catalina Álvarez Hoyos, identificada legalmente por la señora 43.627.153, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Nicolas Posada Velásquez, Clara Beatriz del Carmen Posada Velásquez, Julio Alberto Upegui Espinal Velásquez, José Alberto Javier López Vélez Velásquez y la sociedad INVERUNO S.A.S. a través de su representante legal la señora María Catalina Álvarez Hoyos, o quien haga sus veces, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

- Retirar de forma inmediata del cauce y de la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre identificada, el material vegetal resultante del aprovechamiento de los individuos forestales intervenidos, de tal forma que se elimine cualquier tipo de obstrucción sobre la fuente y se garantice el flujo continuo del cuerpo de agua.
- Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición a las determinantes ambientales establecidas para los predios de conformidad a lo que

establece la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

- Respetar los retiros a las fuentes de agua como del cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.
- Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para el aserrín, orillos, ramas y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- Conforme a la tala de 15 individuos forestales, se deberá realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3, es decir, por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 árboles nativos, en este se deberá plantar 45 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su supervivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus* sp), Amarraboyo (*Meriana nobilis*) Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

La compensación de los árboles talados deberá realizarse dentro de los márgenes de retiro (ronda hídrica) establecido para la fuente hídrica Sin Nombre identificada en campo, toda vez que éstas son áreas de importancia y protección ambiental y considerando que los individuos intervenidos se ubicaban dentro de este margen.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40993 presenta afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Nicolas Posada Velásquez, Clara Beatriz del Carmen Posada Velásquez, Julio Alberto Upegui Espinal Velásquez, José Alberto Javier López Vélez Velásquez y la sociedad INVERUNO S.A.S. a través de su representante legal la señora María Catalina Álvarez Hoyos, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0265-2022

Fecha: 09/03/2022

Proyectó: Ormella Alean

Revisó: LinaA

Aprobó: John M

Técnico: CarlosS

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/03/2022
Hora: 11:47 AM
No. Consulta: 300311411
No. Matricula Inmobiliaria: 020-40993
Referencia Catastral: 053180001000000050252000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-03-1993 Radicación: 1144 Doc: ESCRITURA 320 del 1993-01-30 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: RESTREPO PARRA LUIS GERMAN CC 662298 A: RESTREPO BOTERO OSCAR DARIO CC 70117716 X		
	ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-01-1997 Radicación: 480 Doc: ESCRITURA 48 del 1997-01-11 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000 ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE TRANSITO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: RESTREPO PARRA LUIS GERMAN CC 662298 C.C 662.298 A: RESTREPO BOTERO OSCAR DARIO CC 70117716 X C.C 70'117.716		
	ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-12-2001 Radicación: 2001-6884 Doc: ESCRITURA 2712 del 2001-12-20 00:00:00 NOTARIA 17 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.500.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, AREA 10.000 M2 (MODO DE ADQUIRIR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: RESTREPO BOTERO OSCAR DARIO CC 70117716 A: POSADA VELASQUEZ NICOLAS CC 15349669 X 60% A: POSADA VELASQUEZ CLARA BEATRIZ DEL CARMEN CC 42886532 X 40%		
	ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-12-2001 Radicación: 2001-6884 Doc: ESCRITURA 2712 del 2001-12-20 00:00:00 NOTARIA 17 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACIONES DEL RESTO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: RESTREPO BOTERO OSCAR DARIO CC 70117716 X		

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-09-2015 Radicación: 2015-7885

Doc: ESCRITURA 2282 del 2015-08-10 00:00:00 NOTARIA DIECISIETE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.800.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO BOTERO OSCAR DARIO CC 70117716

A: UPEGUI ESPINAL JULIO ALBERTO CC 70094657 X 37.5%

A: LOPEZ VELEZ JOSE ALBERTO JAVIER CC 70116235 X 37.5%

A: INVERUNO S.A.S. NIT. 9004834404 X 25%